

Solicitud de Acceso a la Información
Nº Expediente: 001-0102290

NIF: [REDACTED]

Asunto: Agencia Estatal de Administración Tributaria

Estimado [REDACTED]

Con fecha 11 de marzo de 2025 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-0102290.

Con fecha 17 de marzo de 2025 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

“Número de funcionarios que había trabajando en la AEAT en Cataluña, el 1 de enero de 2024.

Número de funcionarios que hay trabajando en la AEAT, bajo los mismos parámetros, en el día en que se responda a esta solicitud de información con los últimos datos actualizados.

Número de funcionarios, bajo los mismos parámetros, que han dejado su puesto en la AEAT en Cataluña para ocupar un puesto fuera de Cataluña en cualquier otro organismo dentro del Ministerio de Hacienda, otro Ministerio, organismo, órgano o administración, cualquiera que sea el método de provisión, incluyendo comisión de servicios y adscripción provisional, durante la presente legislatura, así como aquellos que habiéndolo solicitado han obtenido un informe desfavorable desglosado por nivel de funcionariado.”

Una vez analizada su solicitud, se CONCEDE PARCIALMENTE el acceso a la información:

Con relación a las dos primeras cuestiones, *“Número de funcionarios que había trabajando en la AEAT en Cataluña, el 1 de enero de 2024”* y *“Número de funcionarios*

que hay trabajando en la AEAT, bajo los mismos parámetros, en el día en que se responda a esta solicitud de información con los últimos datos actualizados”, se anexa un documento en formato Excel con los datos solicitados, si bien los datos disponibles en las bases de datos de la Agencia Tributaria, ya elaborados, son a 31 de diciembre de 2023 y 22 de marzo de 2025.

Por lo que concierne a la tercera de las cuestiones: *“Número de funcionarios, bajo los mismos parámetros, que han dejado su puesto en la AEAT en Cataluña para ocupar un puesto fuera de Cataluña en cualquier otro organismo dentro del Ministerio de Hacienda, otro Ministerio, organismo, órgano o administración, cualquiera que sea el método de provisión, incluyendo comisión de servicios y adscripción provisional, durante la presente legislatura, así como aquellos que habiéndolo solicitado han obtenido un informe desfavorable desglosado por nivel de funcionariado”,* en lo que respecta a los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, cabe señalar en primer término que tienen la consideración de policía judicial en virtud de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

En esta línea la LTAIBG en su artículo 14.1 g) señala como límite al derecho de acceso las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, en el artículo 14.1 d) señala que está limitada por razones de seguridad pública y en el artículo 14.1 e) limita la información afectada a la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

El conocimiento por un ciudadano del número de funcionarios responsables de llevar a cabo inspecciones y acciones de control que han dejado su puesto en la Agencia Tributaria en Cataluña supondría dar publicidad a criterios estratégicos y de oportunidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pudiendo comprometer, además, las tareas de lucha contra el fraude, el contrabando y demás ilícitos transfronterizos.

Así, entre las múltiples actividades y gestiones sometidas a esa causa se encuentra la lucha contra el fraude aduanero, el blanqueo de capitales y, en lugar privilegiado, la actuación directa, y también la colaboración con la policía en la persecución de delitos contra el tráfico de armas, drogas, estupefacientes, sustancias químicas peligrosas, contrabando de cualquier naturaleza o el tráfico ilícito de mercancías que, por su naturaleza precisen de controles específicos (animales, flora y fauna silvestre, productos fitosanitarios, medicinas y productos sanitarios u obras de arte...). Así como otras tareas relacionadas con el control fiscal y el auxilio judicial, entre otras muchas.

En este sentido la preservación de la actividad de lucha contra el fraude no puede verse alterada por el derecho a la información de un particular. De no existir estas limitaciones al derecho de acceso, los posibles investigados podrían, por ejemplo, eludir controles, perjudicando a la acción misma de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por todo lo anterior, se DENIEGA el acceso a la información en los términos por usted solicitados en base a los apartados d), e) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

Con respecto al resto de los funcionarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha de indicarse que los datos de las movilidades de los funcionarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no constituyen una única categoría, sino que se diferencian según se muevan por concurso -convocado por otra administración o por la propia Agencia- es decir, cada convocatoria de concurso es un expediente, que se encuentra en el Ministerio u organismo convocante que no siempre es la Agencia Tributaria; o por Libre designación –sería una situación similar al anterior caso-. Todas esas convocatorias se publican en fechas diferentes coincidiendo con las resoluciones que hagan los organismos convocantes en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Asimismo, en los casos de nombramiento provisional, en la Agencia Tributaria sólo figuraría un cese, no el nombramiento que estará en las bases del organismo de destino. Es decir, se solicitan datos que en su totalidad no se encuentran en la Agencia Estatal de Administración Tributaria sino compartidos con todos los organismos, Ministerios o instituciones que forman la Administración en el Estado, sea la Administración General del Estado AGE, la administración autonómica o local a la que puedan haber ido destinados los funcionarios que cambian de puesto. Además, en los casos de datos obrantes en las bases de datos de la Agencia Tributaria, se debería acudir a una extracción manual de datos, persona a persona, para saber si su baja en la Agencia se debe a una causa de movilidad (en el caso que sea interna, como se ha señalado anteriormente, en los casos externos figurará un cese sin otra explicación), de excedencia (de los diversos tipos que existen), o de jubilación. Ese análisis manual, también es observable para las comisiones de servicios. Como se ve se trata de una multiplicidad de razones que determinan un cambio en la adscripción de un funcionario. Incluso, aunque se pudiera realizar un rastreo informático, se trataría de cruzar datos de distinto origen y causa (como se ha señalado las bajas pueden deberse a movilidades internas, o externas), a razones personales que no forman parte de las provisiones, como las excedencias, o al cese de la relación funcional por jubilación u otra causa).

Es decir, la petición realizada exige un proceso de elaboración expresa haciendo uso de diversas fuentes de información. Incluso en el supuesto de que la información solicitada existiese sin necesidad de una reelaboración -que no es el caso-, no podría estimarse en su totalidad la solicitud formulada por cuanto la información solicitada no obra en poder de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su totalidad.

Se estaría pues, ante una situación de una complicada reelaboración que es causa de inadmisión de las detalladas en el artículo 18 de la LTAIBG:

“Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...)

c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*"

En este sentido, la Resolución CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015 de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aclara la interpretación del concepto de reelaboración como causa de inadmisión y cuándo es aplicable:

En su conclusión, apartado b) establece:

"La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos."

En la misma línea del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se han pronunciado los Juzgados y Tribunales, así por ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 14 de febrero de 2020, (recurso de contencioso-administrativo 7285/2018), que en su fundamento jurídico quinto remite a otros pronunciamientos judiciales al señalar lo siguiente:

«Al respecto se ha pronunciado ya diversas sentencias, así por ejemplo la Sentencia nº 60/2016, dictada por el Juzgado Central de lo contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid el 25 de abril de 2016 que dice:

"El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía".

o la Sentencia de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017 dictada en el recurso de apelación nº 63/2016 que especifica que:

"El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular".

En consecuencia, por todo lo que antecede, la pretensión de acceder a los datos del listado completo de los empleados públicos que han dejado de prestar servicios en la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Cataluña en la presente legislatura se INADMITE en virtud del artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

La Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)
El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales